



NEUQUEN, 04 de Agosto del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**F. C. A. C/ P. E. O. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS X/C INC 731/2014**", (Expte. N° **52438/2011**), venidos en apelación del JUZGADO FAMILIA 2 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Mediante el auto de fs. 218, la magistrada de grado intima al alimentante para que en el plazo de cinco días de notificado deposite la suma de \$87.477,00 que se reclaman en concepto de cuota alimentaria provisoria adeudada de los meses de junio/2014 a julio/2015 e intereses, bajo apercibimiento de ejecución.

Contra esa decisión, el demandado plantea recurso de apelación a fs. 221, y en sus agravios de fs. 223/224 vta., señala que no le corresponde depositar suma alguna por tales conceptos, toda vez que en fecha 11/8/2014 la jueza de grado homologó el acuerdo provisorio acordado por las partes en la causa "P. E. O. c/ F. C. A. s/ Tenencia" (expte. n° 65679/2014).

Indica que lo decidido afecta su derecho constitucional de propiedad y también el de su hija T., cuya tenencia ostenta a raíz de ese acuerdo, a más de que no respeta la voluntad de las partes.

Afirma que, como la progenitora convivirá con su hijo S. y él con T., esa situación hace cesar la obligación alimentaria con relación al régimen anterior, entendiéndose que en virtud de lo pactado y la existencia de un plan de



parentalidad, corresponde que cada parte se haga cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado.

Concluye que el reclamo formulado por la actora y su pretensión de ejecución de alimentos provisorio resulta totalmente improcedente y peticiona la revocación de la providencia en cuestión.

Corrido el traslado de rito, la parte actora lo contesta a fs. 226/227, solicitando el rechazo del recurso.

A fs. 287 obra el dictamen de la Defensoría del Niño y del Adolescente interviniente.

II.- Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas se advierte que no asiste razón al quejoso.

En efecto, tal como se sostuviera en la resolución de Primera Instancia que obra a fs. 175/176 y que se comparte, celebrado el acuerdo sobre el monto que se debe abonar en concepto de alimentos las partes deben sujetar su conducta a lo allí dispuesto.

Es por ello que en dicha resolución se aprobó la liquidación que realizara la actora, a la vez que se desestimaron los cuestionamientos de la demandada, por la suma de \$158.844,51 y que comprende lo adeudado por capital desde junio del 2.012 a junio del 2014 con mas sus intereses por igual período.

La liquidación de fs. 203 siguiendo similares pautas a la anterior comprende el período junio del 2.014 a julio del 2.015.

Ahora bien, el demandado en esta oportunidad cuestiona la intimación que se le formula en base a dos argumentos: que tiene la tenencia de uno de los menores y que el 28 de agosto del 2.015 las partes acordaron lo relacionado con el cuidado de los menores y la cuota alimentaria.



Ahora bien, en relación al primer argumento no puede ser atendido toda vez que aún de aceptarse que tiene a su cargo uno de los menores la situación debió plantearse debidamente ante el juez para una eventual disminución de la cuota alimentaria y ello no ocurrió, con lo cual su defensa no puede admitirse vía recurso de apelación.

Y con respecto al segundo argumento se advierte que el acuerdo se realizó en agosto del 2.015, conforme surge de fs. 206/207 y lo reconoce el propio quejoso con lo cual mal puede comprender períodos anteriores, máxime que en el mismo nada se dice en relación a la cuota alimentaria anterior a la fecha indicada.

Por ello, esta **Sala II,**

RESUELVE:

I.- Confirmar la intimación de fs. 218.

II.-Costas de Alzada a la demandada perdidosa.

III.- Regúlense los honorarios de los letrados ... y ... en la suma de \$2.000.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici

Dra . Micaela S. Rosales - SECRETARIA